

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/23/2015.

**ACTORES:** ERASTO  
HERNÁNDEZ GARCÍA Y  
OTROS

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
LA VILLA DE TAMAZULAPAM  
DEL PROGRESO,  
TEPOSCOLULA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE  
JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/23/2015, promovido por Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, quienes promueven en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones respectivamente, del Municipio de Villa de Tamazulapam el Progreso, Teposcolula, Oaxaca; por el que impugnan del Presidente y Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento; la negativa de convocar a sesiones de cabildo y en consecuencia no los llama a las mismas; la violación a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por no haberles proporcionado un espacio para

desempeñar el mismo y la negativa de pagarles sus dietas como concejales, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca.

**b) Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil catorce, se le tomó protesta a los concejales de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, entre los cuales se encontraban los actores.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones, respectivamente, del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, presentaron juicio ciudadano en contra del Presidente y Tesorero Municipal del referido municipio, de los cuales reclaman violaciones relacionadas con el ejercicio de cargo como concejales municipales.

**b) Radicación y turno.** En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el

expediente así como el turno al magistrado instructor de esta ponencia.

**c) Recepción por el magistrado instructor.** El veintiséis de mayo del año en curso, el magistrado instructor recibió los autos del expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

**d) Segundo requerimiento a la responsable.** El diez de junio del año en curso, se requirió nuevamente al Presidente y Tesorero Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas remitiera a este órgano jurisdiccional las actuaciones levantadas con motivo de la publicidad efectuada.

**e). Cumplimiento de la responsable, vista a los actores y requerimiento a diversas dependencias de gobierno.** El dieciséis de junio del presente año, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado y con las mismas se ordenó darle vista a los actores, y en diligencia para mejor proveer se requirió a la Secretaría General de Gobierno; al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca y a la Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento.

**f) Contestación de la vista, cumplimiento de las autoridades requeridas, admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **así mismo se calificó la**

**admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de la instrucción,** asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**f) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

**g) Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**h) Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día que transcurre para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y otras prestaciones.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **"JUICIO PARA LA**

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por los ciudadanos **Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza**, se advierte que impugnan la negativa del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo, de restringirle el libre ejercicio de su encargo, y la falta de pago de dietas que como concejales del referido ayuntamiento tienen derecho a percibir, adicionalmente los regidores reclaman la homologación de sus dietas a la de los demás regidores del municipio, así

como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento

de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

Ahora bien, toda vez que en el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, hace valer como causal de improcedencia las previstas en el artículo 11 inciso a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La responsable alega que el medio de impugnación debe ser desechado de plano, toda vez que los actos reclamados no existen, para lo cual exhibe acta de sesiones de cabildo, así como el libro de registro del personal de dicho municipio, en donde la Secretaria Municipal registró la hora de entrada y salida tanto del personal como el de los concejales que asistían a laborar, y que debido a las faltas de los actores a desempeñar el cargo, les fue descontada la parte proporcional de sus dietas, así mismo manifiesta que sí se les ha convocado a las sesiones de cabildo, sin que los actores asistan a las mismas.

Sin embargo, contrario a lo alegado, ha sido criterio de este tribunal, que debe de tenerse plenamente acreditada cualquier causal de improcedencia o en su caso sobreseimiento para que pudiese declararse el

desechamiento de plano o sentar el juicio en definitiva, por lo que, de la lectura del escrito de demanda y de los informes rendidos por la autoridad responsable, este tribunal estima que, el medio de impugnación intentado, está presentado en tiempo, toda vez que se trata de una omisión por parte de la responsable de permitirles ejercer el cargo para el cual fueron electos, y por ende a percibir las dietas a que tiene derechos.

En consecuencia obliga a esta autoridad judicial a pronunciarse sobre la Litis planteada, pues de lo contrario se estarían conculcando sus derechos humanos relativos a la protección judicial, tutela jurisdiccional efectiva y al pleno ejercicio del cargo al que fueron electos, de conformidad con los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Tercero. Sobreseimiento por cuanto hace al Tesorero Municipal.** Ahora bien, toda vez que el Tesorero Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, en su informe circunstanciado, manifiesta que su función es única y exclusivamente realizar el pago de las dietas a los regidores del citado Municipio, asimismo, manifiesta que su función es acatar las órdenes del Honorable Cabildo Municipal.

En atención a lo anterior y de las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente el Cabildo del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, ordenó al Tesorero Municipal no pagar las dietas a los actores, en ese sentido y toda vez que el Tesorero Municipal es subordinado del Ayuntamiento, no tiene el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, en atención a que él como autoridad administrativa

únicamente se encarga de cumplir con lo que le ordena el Presidente Municipal o en su caso el Cabildo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 93 y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, **se sobresee** el presente medio de impugnación, únicamente por cuanto hace a tener como autoridad responsable al Tesorero Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, en el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso k) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto. Procedencia del medio de impugnación.** A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 ,104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, los quejosos promueven el presente medio de impugnación, para controvertir la falta en el pago de las dietas que tienen derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los quejosos; también identifican la omisión recurrida y la

autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos **Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza**, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones, respectivamente, del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de los actores, está colmada al reconocerles la autoridad responsable su calidad de ciudadanos electos como concejales de la municipalidad, por lo tanto, son sujetos de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de un derecho en su calidad de Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones, consistente en la falta de pago de dietas y el impedimento de ejercer el cargo y convocar a sesiones de cabildo, lo cual les

da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen los actores.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Quinto. Cuestión previa.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Ahora bien, los conceptos de agravio esgrimidos por los actores, en esencia, consisten en lo siguiente:

**a)** La negativa del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo y en consecuencia no los llama a las mismas.

**b)** El impedimento material al no permitirles realizar su trabajo debidamente, al no asignarles un espacio digno y adecuado dentro del Palacio Municipal para desarrollar sus labores, toda vez que realizan sus labores inherentes al cargo en los pasillos del mismo.

**c)** La omisión de realizar el pago de dietas a partir del quince de febrero del dos mil quince a la fecha de interpuesta la demanda.

Adicionalmente los ciudadanos German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, reclaman lo siguiente:

**d).** La homologación de sus dietas a la de los demás regidores del municipio, por lo que solicitan el pago de la cantidad restante a razón de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n) a partir del primero de enero del dos mil catorce al treinta de enero del dos mil quince.

**e)** El pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n) por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil catorce.

En síntesis, los actores refieren que se ve conculcado su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y falta de remuneración del mismo, así como que no se les otorgan las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo.

Por tanto, la pretensión última de los actores en este juicio, es que este tribunal ordene a las autoridades

responsables que reparen las omisiones en las que han incurrido y los restituyan en sus derechos político-electorales.

En el otro extremo, el Presidente Municipal afirma que no se les ha pagado las dietas a los actores, toda vez que no asisten a desempeñar sus labores, además de que no se les obstruye el ejercicio del cargo, y por cuanto hace a las sesiones de cabildo, estas sí han sido convocadas oportunamente y los acuerdos aprobados en ellas son válidos puesto que existe quórum para aprobarlas, siendo que ha sido voluntad de los actores no comparecer a las mismas.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si les corresponde a los actores reclamar las prestaciones señaladas.

**Sexto. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método serán analizados en primer lugar los agravios relativos a la omisión del presidente municipal de convocar debidamente a sesiones de cabildo; la omisión en el pago de dietas; la obstrucción del presidente municipal para permitir el libre ejercicio del cargo de los actores, puesto que les es negado un espacio para despachar los asuntos de su competencia; la homologación de sus dietas a la de los demás regidores del municipio y por último lo referente al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

De esta forma, el estudio de los agravios expuestos por los ciudadanos **Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza**, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones, respectivamente, del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, se realizará de manera conjunta, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna a los

actores, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**I. La negativa del Presidente Municipal de convocar a Sesiones de Cabildo y en consecuencia no los llama a las mismas.**

Los actores se duelen que el Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, no convoca a las sesiones de cabildo, y en consecuencia no los llama a las mismas, con lo que viola sus derechos políticos de integrar debidamente el Ayuntamiento para la toma de decisiones.

En ese sentido debe decirse que los derechos políticos no son garantías individuales en el sentido tradicional, ya que además de contener derechos ciudadanos, implican mandatos del elector que el servidor público electo debe cumplir a través del desempeño en su cargo; esto es, no solo se trata del derecho individual de acceso a un cargo público, cuando el sufragio le es favorable, sino la obligación de dicho servidor de desempeñar su función en plenitud y de acuerdo con la ley.

Por tales razones, cabe precisar que el derecho a ser votado conlleva necesariamente a que se garantice el desempeño del cargo, de acuerdo a la voluntad del elector y acatando el estado de derecho, por lo que, un acto de esa naturaleza que no se encuentre debidamente fundado y

motivado por el Presidente Municipal, estaría violando los derechos de los actores a ejercer el cargo que les fue conferido por los ciudadanos.

Los actores se duelen que el Presidente Municipal no convoca a las sesiones de cabildo y en consecuencia no los llama a las mismas, ya que del primero de enero del dos mil catorce a la fecha, ha convocado esporádicamente a diez sesiones de cabildo, sin que a las mismas los haya convocado.

Por su parte, el Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado negó el acto, manifestando que siempre se ha convocado a los actores a las sesiones de cabildo; que estaba imposibilitado a ofrecer dichas actas y citatorios como pruebas, toda vez que el cuatro de febrero del dos mil quince fue tomado el palacio municipal y derivado de esa toma se perdieron tanto actas de cabildo como citatorios, los cuales fueron sustraídos por las personas que tomaron dichas instalaciones.

Hecho que se ve robustecido con el informe que rindió la Secretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el cual, informó que las instalaciones del Palacio Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, estuvo tomado desde el cuatro de febrero del año en curso, por un grupo de personas que apoyaban al Síndico Municipal, al Regidor de Parques y Panteones y al Regidor de Ecología del citado Municipio

No obstante lo anterior, el Presidente Municipal remitió en copia certificada actas de sesiones de cabildo de fechas cinco, veinte, veintiséis, veintisiete de febrero y de cuatro y

seis de marzo del dos mil quince, así como los citatorios dirigidos a los regidores del municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, para que asistieran a dichas sesiones, si bien es cierto que en dichos no aparece la firma de recibido por parte de los actores, lo cierto es que obra en autos las diligencias de notificación realizada por la Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, en la que hace constar el día y la hora que se constituyó en los domicilios del Síndico Municipal, del Regidor de Parques y Panteones y del Regidor de Turismo y Medio Ambiente y en la cual describe con quien entiende dicha diligencia, después de haber dejado cita de espera a los concejales y estos no sirvieron esperarla, lo cual da certeza y seguridad a esta autoridad de que sí se llamó a los actores para que asistieran a las sesiones de cabildo, toda vez que la misma cumple con las formalidades esenciales, toda vez que fueron hechas por la Secretaria Municipal con las formalidades de ley, aunado a que la misma, tiene fe pública en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, este tribunal llega a la convicción de que el Presidente Municipal de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, ha convocado a los actores a las sesiones de cabildo, aunado a que los promoventes no aportaron prueba en contrario, por lo anterior, se declara **infundado el agravio** hecho valer por los actores.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto que los actores objetaron dichas documentales, únicamente se limitan a manifestar que objetan las pruebas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, sin aportar medio de prueba alguno que permita acreditar que dichos documentos no son auténticos, incumpliendo así con la carga

probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar, por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor.

En esa tesitura, se les otorga valor probatorio pleno a las documentales remitidas por la autoridad responsable, toda vez que fueron expedidas por una autoridad competente, en términos del artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional en el sentido de que sí se ha convocado a los actores a las sesiones de Cabildo.

**II. El impedimento material al no permitirles realizar su trabajo debidamente, al no asignarles un espacio digno y adecuado dentro del palacio municipal para desarrollar sus labores, toda vez que realizan sus labores inherentes al cargo en los pasillos del palacio municipal.**

Los actores manifiestan que se violan en su perjuicio sus derechos político electorales, en virtud de que para ejercer sus funciones como Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, el Presidente Municipal no les asigna un espacio digno y adecuado para llevar a cabo sus funciones como concejales del Ayuntamiento.

En ese sentido, la autoridad responsable al contestar su informe circunstanciado negó que se les dejara de asignar un espacio para ejercer sus funciones, toda vez que, desde el

inicio de su administración hasta el cuatro de febrero del dos mil quince, fecha en que fue tomado el Palacio Municipal, contaron con una oficina y los recursos necesarios para ejercer sus funciones.

Así mismo, manifiesta que a pesar de la toma del Palacio Municipal, les fue asignada una oficina en la sede provisional a la cual nunca asistieron a pesar de haber sido citados.

Hecho que se ve robustecido con la certificación y fe de hechos que hace el Maestro en Derecho Álvaro Conrado Pérez Aquino, notario público número sesenta del Estado de Oaxaca, con residencia en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mismo que quedó registrado en el instrumento notarial número 37,525 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO) del volumen número 504 (QUINIENTOS CUATRO), la cual fue remitida a esta autoridad por los propios actores, así como por la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la cual el notario público, hace constar que se constituyó en el Palacio Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, y procedió a la apertura de las oficinas de los regidores, en lo que nos interesa en los siguientes términos:

“ --- A continuación tenemos la oficina del C. Síndico Municipal, la cual es abierta por el mismo con la llave que posee y me muestra que todo se encuentra en orden, su escritorio y las sillas que se disponen para el servicio-----

--REGIDURÍA DE PARQUES Y PANTEONES.- Es abierta por el Ciudadano Regidor titular de la misma y manifiesta que todo se encuentra en orden, lo que yo certifico por lo que no hay más que asentar-----

---REGIDURÍA DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE. El escritorio y las sillas que aquí se encuentran están en buen estado.

...”

Por lo anterior, este tribunal llega a la convicción que los actores sí tenían asignada una oficina para despachar los asuntos que con motivo de su cargo fuera necesario, y no como lo pretendieron hacer creer a esta autoridad que estaban despachando en los pasillos del citado Ayuntamiento, toda vez que, del acta de fe de hechos que levantó el Maestro en Derecho Álvaro Conrado Pérez Aquino, notario público número sesenta del Estado de Oaxaca, se desprende que los actores sí tenían oficina para despachar los asuntos de su competencia, ya que, en la misma hace constar que procedió a la apertura de la oficina del Síndico Municipal, del Regidor de Turismo y Medio Ambiente y del Regidor de Parques y Panteones de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Para el Estado de Oaxaca, por lo anterior **se declara infundado** el agravio hecho valer por los actores.

**III. La omisión de realizar el pago de dietas a partir del quince de febrero del dos mil quince a la fecha de interpuesta la demanda.**

Los actores refieren que no les han pagado las dietas correspondientes a partir del quince de febrero del año en curso a la fecha de interpuesta la demanda, de igual manera solicitan que se condene al Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, al pago de las dietas que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, toda vez que a decir de los actores, el Presidente Municipal ordenó suspenderles las dietas que venían percibiendo en función de sus cargos y que de

manera unilateral la responsable dejó de pagar las dietas a las que tienen derechos.

Para lo cual, se estudia que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El cuatro de febrero del dos mil quince, ante la toma de las instalaciones del Palacio Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, el Presidente Municipal convocó a sesión extraordinaria de cabildo, la cual se llevó a cabo el día cinco de febrero del año en curso, en el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, número siete, Centro, Villa de Tamazulapam del Progreso, la cual se realizó con la asistencia de cuatro concejales de un total de siete.

En dicha sesión entre otras cosas acordaron lo siguiente:

**4. PROPUESTA PARA QUE SE APRUEBE LA SEDE PROVISIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DERIVADO DE LA TOMA DEL PALACIO MUNICIPAL, OCURRIDA EN CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.**---  
EN USO DE LA PALABRA EL C. LIC. OBED HERNÁNDEZ MORALES MANIFIESTA QUE: COMO SABEMOS EL SÍNDICO MUNICIPAL JUNTO CON OTROS DOS REGIDORES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL 4 DE FEBRERO DE ESTE AÑO 2015, TOMARON EL PALACIO MUNICIPAL A LAS 20:30 HORAS DE LA NOCHE, Y HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HA PODIDO DIALOGAR CON LOS INCONFORMES, A EFECTO DE QUE NOS DIGA CUÁL ES SU MALESTAR O PORQUE MOTIVO TOMARON LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, MUCHO MENOS HA SOLTADO LAS INSTALACIONES, POR LO QUE ANTE TAL SITUACIÓN Y DEBIDO A QUE COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE DOTAR DE SERVICIOS MUNICIPALES A LOS HABITANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL, COMO LAS AGENCIAS MUNICIPALES, NÚCLEOS RURALES Y DEMÁS QUE PERTENEZCAN A ESTE MUNICIPIO, Y DEBIDO A LA URGENCIA DE BRINDAR TALES SERVICIOS, PONGO A SU

CONSIDERACIÓN QUE SE APRUEBE COMO SEDE PROVISIONAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ NO. 7, COLONIA CENTRO, EN ESTA VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRES, TEPOSCOLULA, OAXACA, LA CUAL SE ESTABLECERÁN LOS SERVICIOS MUNICIPALES, HASTA EN TANTO SEAN LIBERADAS LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL:-----

EN ESTE MOMENTO HACE USO DE LA PALABRA EL REGIDOR DE HACIENDA, BIENES MUNICIPALES Y DESARROLLÓ ECONÓMICO QUIEN MANIFIESTA: SEÑOR PRESIDENTE ESTOY DE ACUERDO CON SU PROPUESTA, PUES ES URGENTE QUE SE ESTABLEZCAN DE INMEDIATO LOS SERVICIOS, QUE LA CIUDADANÍA TENGA UN LUGAR DE MANERA PROVISIONAL A DONDE DIRIGIRSE EN BUSCA DE SU AUTORIDAD MUNICIPAL, PUES NUESTRA OBLIGACIÓN ADEMÁS ES BRINDAR LOS SERVICIOS MUNICIPALES, PUES PARA ESO SE NOS ELIGIÓ Y NO PUEDE SER QUE POR UN CAPRICHOS DE UNOS CUANTOS SE PARALICE LA FUNCIÓN MUNICIPAL, ADEMÁS CREO QUE LOS FALTISTAS Y QUE SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EL PALACIO MUNICIPAL SE LES PONGA UNA SANCIÓN, ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.-----

HACEN EL USO DE LA VOZ EL REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y DEPORTES, QUIENES MANIFIESTAN LO SIGUIENTE: SEÑORES CONCEJALES COINCIDIMOS CON SU PUNTO DE VISTA POR LO QUE DE APROBARSE LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL SENTIDO DE APROBAR UNA SEDE PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO TAMBIÉN SOLICITAMOS QUE AL SER UNA SEDE ALTERNA DE MANERA PROVISIONAL PROONGO QUE SE REALICE DE FORMA DIARIA UN REGISTRO DE ASISTENCIA TANTO DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE MUNICIPIO COMO DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRAMOS EL HONORABLE AYUNTAMIENTO; LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE SE TENGA UN CONTROL RESPECTO DEL PERSONAL, Y LOS CONCEJALES ACUDAN A PRESTAR EL SERVICIO QUE LES ENCOMENDÓ LA CIUDADANÍA; PARA LO CUAL SOLICITO QUE SE AUTORICE AL SECRETARIO MUNICIPAL ELABORAR UN LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA QUE TENGA COMO HORA DE ENTRADA LAS NUEVE HORAS Y LA SALIDA A LAS CATORCE HORAS, PARA REGRESAR A LAS DIECISIETE HORAS Y SALIR A LAS DIECINUEVE HORAS DE LUNES A VIERNES Y DE NUEVE HORAS A CATORCE HORAS PARA EL DÍA SÁBADO, CON DESCANSO EL DÍA DOMINGO QUE EXISTA UNA SANCIÓN PARA EL CONCEJAL QUE NO ACUDA A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, ESTO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ES DECIR SE LES DESCUENTE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA DIETA ANTE LA INASISTENCIA, PARA LO CUAL UNA VEZ QUE EL SECRETARIO MUNICIPAL, AL TÉRMINO DE CADA SEMANA SE PERCATE DE LA INASISTENCIA DE ALGUNO DE LOS CONCEJALES SIN CAUSA JUSTIFICADA, CON LAS LISTAS DE ASISTENCIA QUE CONTENGAN LOS SELLOS DE SEGURIDAD DE CUENTA A ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO SOBRE EL TEMA Y PROONGO QUE EL ASUNTO SE TURNE A LA COMISIÓN DE HACIENDA DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PARA QUE SEA ESTA LA QUE ELABORE UN DICTAMEN CON LAS PRUEBAS QUE EXISTAN Y TAL

DICTAMEN SEA SOMETIDO PARA SU APROBACIÓN A ESTE HONORABLE CABILDO EN SESIÓN Y DE EXISTIR LAS INASISTENCIAS SE ORDENE AL TESORERO MUNICIPAL HACER EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE.-----

POR LO QUE EXHORTO AL SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN LAS PROPUESTAS QUE ACABO DE HACER.-----

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑORES CONCEJALES ME PARECE MUY BUENAS PROPUESTAS POR LO QUE SOLICITO A LA SECRETARIA MUNICIPAL LA SOMETA A CONSIDERACIÓN.----

POR LO QUE LA SECRETARIA MANIFIESTA LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVASE MANIFESTARLO LEVAR LA MANO, SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMÓ QUE LA PROPUESTA ES APROBADA POR UNANIMIDAD. -----

POR LO QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR SE APRUEBAN LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES.-----

1. SE APRUEBA DE MANERA PROVISIONAL COMO SEDE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ NO. 7 COL. CENTRO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, EN DONDE SE BRINDARAN LOS SERVICIOS MUNICIPALES HASTA EN TANTO SEAN LIBERADAS LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, POR LO QUE SE INSTRUYE A LA SECRETARIA MUNICIPAL COMUNIQUE ESTA DETERMINACIÓN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
2. SE APRUEBA Y SE AUTORIZA A LA SECRETARIA MUNICIPAL LA ELABORACIÓN DE UN LIBRO DE REGISTRO DE ASISTENCIAS DEL PERSONAL, COMO DE LOS REGIDORES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL HORARIO DE LABORES DE ESTE AYUNTAMIENTO.
3. SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CON TODAS Y CADA UNA DE SUS CONSECUENCIAS, MISMA QUE SERÁ APLICABLE PARA ESTE AYUNTAMIENTO A PARTIR DEL DÍA 5 DE FEBRERO DEL 2015.  
..."

Así mismo obran en autos, copia certificada del acta de sesión de veintiséis de febrero del año en curso, en la cual la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, remite al Cabildo el libro de registro de asistencia, en donde hace constar los días que no asistió el Síndico Municipal, el Regidor de Turismo y Medio Ambiente, así como el Regidor de Parques y Panteones, del citado Ayuntamiento, por lo que

determinaron remitirlo a la Comisión de Hacienda para que analizara dicha situación y emitiera un dictamen fundado y motivado, así como la sanción correspondiente.

En atención a ello, el cuatro de marzo del dos mil quince, en sesión de cabildo, la Comisión de Hacienda, puso a consideración del Cabildo el dictamen correspondiente, respecto de las faltas del Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio ambiente y del Regidor de Parques y Panteones del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los concejales presentes, los puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“ EN VISTA DE QUE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SE LLEGAN A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

1. SE DESCUENTA AL SÍNDICO MUNICIPAL, ERASTO HERNÁNDEZ GARCÍA, LA PARTE PROPORCIONAL A SU DIETA MENSUAL, POR HABER FALTADO A SUS LABORES DIARIAS A DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE, DESCUENTO QUE SERÁ HECHO EFECTIVO POR EL TESORERO MUNICIPAL, MEDIANTE LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE AL EFECTO REALICE.
2. SE DESCUENTA AL REGIDOR DE PARQUES Y PANTEONES, GERMAN VELASCO MENDOZA, LA PARTE PROPORCIONAL A SU DIETA MENSUAL, POR HABER FALTADO A SUS LABORES DIARIAS A DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE, DESCUENTO QUE SERÁ HECHO EFECTIVO POR LE TESORERO MUNICIPAL, MEDIANTE LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE AL EFECTO REALICE.
3. SE DESCUENTA AL REGIDOR DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE, GERMAN SERRA SANTIAGO LA PARTE PROPORCIONAL A SU DIETA MENSUAL, POR HABER FALTADO A SUS LABORES DIARIAS A DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE, DESCUENTO QUE SERÁ HECHO EFECTIVO POR LE TESORERO MUNICIPAL, MEDIANTE LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE AL EFECTO REALICE.
4. SE INSTRUYE A LA SECRETARIA MUNICIPAL, PARA QUE INFORME DE MANERA INMEDIATA AL TESORERO MUNICIPAL, DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO PARA QUE NOTIFIQUE A LOS CC. ERASTO HERNÁNDEZ GARCÍA, GERMAN VELASCO MENDOZA Y GERMAN SERRA SANTIAGO, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, EN VIRTUD DE QUE TAMPOCO ASISTIERON A LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO A PESAR DE ESTAR

DEBIDAMENTE CONVOCADOS Y NOTIFICADOS EN  
TÉRMINOS DE LEY...”

De donde se concluye la comisión de hacienda del Municipio de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, determinó que se le descontaran al Síndico Municipal, al Regidor de Turismo y Medio Ambiente, así como al Regidor de Parques y Panteones del citado Municipio, los días seis, siete, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero, y el dos de marzo, todos del dos mil quince, razón por la cual el cabildo determinó descontarles los días que no asistieron a desempeñar el cargo; hecho que se ve robustecido con las copias certificadas del libro de asistencias que remite la Secretaria Municipal de dicho municipio.

De igual manera ante las faltas del Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y del Regidor de Parques y Panteones, en asistir a desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en sesión de cabildo de seis de marzo del año en curso, los concejales acordaron solicitar al Congreso del Estado la revocación del cargo de los citados concejales, y llamar a los suplentes para que asumieran el cargo de manera provisional, hasta en tanto el Congreso del Estado, emita el dictamen correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 85.-** El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en

forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

Hecho que se corrobora con el informe que rindió a esta autoridad el Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano Legislativo, en el cual manifiesta que efectivamente, en el índice de dicho congreso existen los expedientes 326, 328, 329 y 407, relativos a la revocación de mandato del Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente, y del Regidor de Parques y Panteones el Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, los cuales fueron turnados a la Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En base a lo anterior, el Presidente Municipal demostró con medios de prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, que debido a las inasistencias de los actores a desempeñar el cargo, se les inició un procedimiento administrativo ante el Cabildo, tan es así que remite en copia certificada el dictamen que al respecto emitió la Comisión de Hacienda, y el cual fue aprobado en sesión de Cabildo, de ahí que se encuentre apegado a derecho tal procedimiento, toda vez que fue por acuerdo de Cabildo que se determinó que al regidor que no asista a desempeñar el cargo, le será descontada la parte proporcional de las dietas.

No pasa desapercibo para esta autoridad, que si bien es cierto que los actores objetaron las actas de sesiones de cabildo de falsas y apócrifas e inexistentes, no ofrecieron una prueba contundente para que este tribunal pueda declarar como tal dichas documentales, toda vez que, únicamente se limitan a manifestar que objetan las pruebas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, sin aportar medio de prueba

alguno que permita acreditar que dichos documentos no son auténticos, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar, máxime cuando se trata de documentos públicos, por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor.

En esa tesitura, se les da valor probatorio pleno a las documentales remitidas por la autoridad responsable, toda vez que fueron expedidas por una autoridad competente, en términos del artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de las cuales se llega a la convicción de que ante las inasistencias de los actores a desempeñar el cargo, fue el Cabildo quien determinó iniciar un procedimiento administrativo que concluyó con descontarles a los actores la parte proporcional de sus dietas.

Por lo que, dicho procedimiento se inició con las facultades que les otorgan los artículos 45, 48, 49 y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

**ARTÍCULO 48.-** Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

**ARTÍCULO 49.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar

que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

**ARTÍCULO 84.-** Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece “El que afirma está obligado a probar”; ante tal situación la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró con medios de prueba fehacientes, que a los actores les descontaron la parte proporcional a los días que no asistieron a desempeñar el cargo, y el pago de las quincenas siguientes se les suspendió toda vez que se inició ante el Congreso del Estado el procedimiento de revocación de mandato.

De lo cual, se llega a la conclusión que el Cabildo Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, actúo conforme a derecho, de ahí que se declare **infundado el agravio** hecho valer por los actores.

**IV. Ahora bien, en cuanto hace a los agravios hechos valer por los ciudadanos German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, en su carácter de Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y**

**Panteones, respectivamente, del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, los cuales reclaman la discriminación y pago desproporcionado de sus dietas, toda vez que, a decir de los actores ellos perciben la cantidad de \$2, 000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n), quincenales, por ser regidores de representación proporcional, sin embargo, los regidores de mayoría relativa la responsable les paga cuatro mil pesos \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n) quincenales.**

Por lo que, solicitan la homologación de sus dietas a la de los demás regidores del municipio, así como el pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n) por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil catorce,

Dichos **agravios son infundados** por las siguientes razones:

Obra en autos, copia certificada del acta de sesión de cabildo, celebrada el veintidós de abril del dos mil catorce, la cual se llevó a cabo con la asistencia de seis regidores, entre los cuales se encontraban los hoy actores; en dicha sesión, en lo que respecta a los puntos generales, sesionaron respecto de las dietas que percibirían de manera quincenal cada concejal, así como el personal que labora en dicho municipio, y en la cual acordaron que los hoy actores percibirían la cantidad de \$2.000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n) quincenales, sin que del acta de sesión de cabildo se desprenda que los actores hayan hecho manifestación alguna, si no que únicamente al momento firmar, suscriben bajo protesta.

En ese sentido, los actores al estar enterados del monto que percibirían como dietas, desde ese momento estaban en

condiciones de hacer sus manifestaciones ante el propio cabildo municipal, para que este, como órgano colegiado resolviera sobre la petición de los hoy actores, más aún, si no hubiere llegado a favorecer lo resuelto por el cabildo, estaban en condiciones de haber impugnado dentro del término legal previsto por el artículo 8 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Aún en el supuesto de que no se encontraran en posibilidad de impugnar dicha sesión de cabildo, debieron de impugnar dentro de los cuatro días siguientes al cobro de la dieta siguiente, por lo que, al no hacerlo se entiende como un acto consentido, esto toda vez que, dejaron transcurrir el tiempo en exceso para impugnar la discriminación en el pago de las dietas que perciben como regidores del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca.

Por lo que, debe entenderse como acto consentido aquel en contra del cual no se interpuso un recurso o medio de defensa dentro del plazo que para ello concede la Ley, lo que en el caso concreto son los cuatro días siguientes a que tuvo verificativo la sesión de cabildo de veintidós de abril del dos mil catorce, o en su caso la quincena correspondiente al treinta de abril del mismo año, sin que se presentara medio de impugnación alguno.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el Cabildo de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, jamás

acordó el pago de una prestación extraordinaria a la dieta mensual, mucho menos aguinaldo, por lo que, ante tal circunstancia la carga de la prueba la tienen los actores, ello, es así toda vez que les correspondía demostrar que los concejales de dicho Ayuntamiento sí recibieron aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, sin embargo, al contestar la vista que se les dio con dichas documentales, no hacen manifestación al respecto.

Aunado a que del acta de sesión de Cabildo, celebrada el veintidós de abril del dos mil catorce, en la cual fijaron las dietas que percibirían los concejales de dicho municipio, en ningún momento acordaron el pago de aguinaldo, por lo que, en tales circunstancias, **se declaran infundados** los agravios hechos valer por los actores.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente a los actores, en el domicilio que señalan para tales efectos y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, es decir, al Presidente Municipal de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerado primero** de esta sentencia.

**Segundo. Se Sobresee** el presente juicio, únicamente en cuanto hace al Tesorero Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de esta resolución.

**Tercero. Se declaran infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

**Cuarto. Notifíquese** a las partes en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el Licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, Secretario General, que autoriza y da fe.